

Curtidos, papel, y lombros que se hicieren por su cuenta
o por persona, no computendos en el Repartimiento
Comune de pesos, cobranza el diez por ciento

13- Si la Villa en su parte por su parte como la Cobranza del
diez de la venta de la Lana Comun y Chuna, por no bene-
ficiada, ni por su cuenta de personas, y cobranza por cada a
no de los que se corresponden, y porciones entera de las que
se cobran de los mil y quinientos. De aqui en adelante esta
partida, y sumas se observara con la fe de en su

14- De los tejidos, manufacturas del Pueblo, Panos, Sayales
Coralina, Cordones y otras que se vendieren en los mex-
icos y otros sitios para el uso de la fabrica, donde son exemp-
tos de cobranza el diez por ciento como por S.M. esta mandado

15- Decada fanega de trigo que se traxer de fuera, ya sea
por Acarreo, o por otros, vendare en las Ciudades, particular
en la Plaza de San Diego y San Marcos, por fanega, y dove
para la de Texaco, Tenango y demas Semillas, ni que se
exigida al venderse el diez, en su otra vez, para obiar su
servicio.

16- De los animales y de otros en su parte por su parte la venta de
todas maneras, Cavallos, corderos, Asnos y Bacunos: por su
parte no se hacen en el Pueblo ni que se consideren,
ni se vendan en la venta de otros animales, que son para su uso, y
para los indios, se hacen en las ferias, mercados o fairs del
Pueblo: y pasando a la Alameda donde se celebra la venta
se requiriran los perjuicios que no son arribados, ni usual para

